



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL3609-2022**

**Radicación n.º 92689**

**Acta 25**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala sobre la solicitud de amparo de pobreza formulada por la parte demandante recurrente dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUZ MARY ACEVEDO DE VANEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **I ANTECEDENTES**

La demandante promovió proceso ordinario para que se declarara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge. En primera instancia, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín absolvió a la demandada y, en segunda instancia, el 16 de julio de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad confirmó

lo anterior; decisión contra la que el apoderado de la activa interpuso recurso extraordinario de casación y, mediante providencia de 3 de marzo de 2021, se concedió, por lo que el expediente se remitió a esta Corporación para su trámite.

El 6 de abril de 2022, esta Sala lo admitió y ordenó correr traslado a la recurrente del 20 de abril siguiente hasta el 17 de mayo; día en el que el apoderado de la parte recurrente presentó la demanda y allí mismo solicitó:

Se conceda en el presente recurso extraordinario, el Amparo de pobreza a la demandante, y en el eventual caso de que no case la sentencia acusada, no sea condenada en costas por la situación de vulnerabilidad económica a la que está sometida.

## **II. CONSIDERACIONES**

Conviene precisar que la solicitud de amparo de pobreza se presentó en vigencia del Código General del Proceso, por lo que, en lo pertinente, se aplicarán las disposiciones allí consagradas, por así permitirlo la integración normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el presente asunto es claro que, Luz Mary Acevedo Vanegas (demandante) no realizó la solicitud de amparo de pobreza, sino que fue su mandatario judicial y con apego al artículo 152 del Código General del Proceso es el solicitante quien deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas para ello, situación que no ocurre en el presente caso.

Por lo que, resulta imperioso recordar lo estatuido en sentencia CSJ AC, 8 feb. 2021, rad. 2011-00635-01 proferida por la Homóloga Civil, en la que, frente a la legitimación por activa, argumentó:

3. En el presente caso, no se satisfacen los requerimientos legales para el otorgamiento del beneficio, por lo que deberá negarse.

3.1. En efecto, el precepto referido a espacio reclama a la parte, no a su apoderado, que manifieste directamente que se encuentra en las condiciones anotadas en el artículo 160 (hoy 151 C.G.P.), exigencia que no puede tenerse cumplida cuando es el procurador judicial quien expone la difícil situación económica de su procurado.

La Corte, así lo ha precisado de manera reiterada y uniforme:

*[...] la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél (AC, 30 ene. 2009, rad. n.º 2008-01758-00, reiterado en AC, 13 nov. 2014, rad. n.º 2014-02105-00, AC, 13 jul. 2017, rad. n.º 2016-01859-00 y AC849, 11 mar. 2020, rad. n.º 2012-01450-00).*

En el *sub lite* no se cumple dicho requisito, en la medida en que la solicitud de amparo por pobre no fue invocada por la actora, sino por su apoderado judicial, quien por demás no tenía facultad expresamente otorgada para el efecto, como se desprende del memorial poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

Asimismo, dicho precepto establece que «*si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*», presupuesto que tampoco se cumple en este asunto.

En ese orden, en virtud que la formulación del amparo no se sujetó a los presupuestos legales, se rechazará y al no evidenciarse mala fe por parte de la demandante, no se impondrá la multa de que trata el artículo 153 del Código General del Proceso.

Por último, la demanda de casación presentada por la parte recurrente reúne los requisitos de ley y como quiera que el artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022 autoriza el uso de las tecnologías de la información en la gestión y trámite de los procesos judiciales a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y en este asunto las partes pueden acceder al expediente digital de forma simultánea, córrase traslado al mismo tiempo a cada uno de los opositores: (Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones -, Nubia de Jesús Zoto Zuleta –litisconsorte necesario-), conforme lo autoriza el artículo 95 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

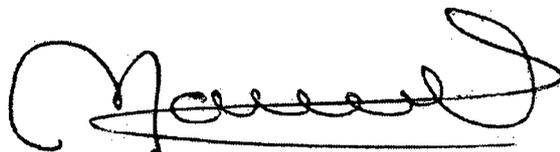
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el amparo de pobreza invocado por la parte actora, empero se le exonera del pago de la respectiva multa.

**SEGUNDO: CALIFICAR** la demanda de casación presentada por la parte recurrente por reunir los requisitos de ley.

**TERCERO: CORRER** traslado al mismo tiempo a cada uno de los opositores: (Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones -; Nubia de Jesús Zoto Zuleta - litisconsorte necesario-), conforme lo autoriza el artículo 95 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.

Notifíquese y cúmplase.



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **111** la  
providencia proferida el **3 de agosto de 2022**.

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS  
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de agosto de 2022** y hora 5:00  
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida  
**el 3 de agosto de 2022**.

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS  
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

INICIO TRASLADO

Desde hoy **22 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.  
se inicia traslado por el término de 15 días a  
TODOS los opositores.

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS  
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral